



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 159-07-2021-MPT

UTIC

Talara, 07 de julio de 2021

VISTO: El Informe N° 252-06-2021-OAJ-MPT de fecha 14 de junio de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre revocación de la Resolución de Alcaldía N° 557-06-2002-MPT; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la Ley 27972 prescribe que "La Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa";

Que, con Resolución de Alcaldía N° 557-06-2002-MPT de fecha 20 de junio de 2002, se otorgó la conducción de los puestos K-4, K-5, L-4 y L-5 ubicados en el interior del Mercado Central de Talara a la señora Patricia Rossana Chiroque Valles; disponiéndose además que en mérito a ello debía asumir y cancelar las obligaciones tributarias que implican el uso de un terreno de propiedad del Estado.

Que, con fecha 29 de octubre de 2020, el personal de fiscalización realizó una inspección inopinada, verificando que los puestos K-4, K-5, L-4 y L-5 ubicados en el interior del Mercado Central de Talara, conducidos por la señora Patricia Rossana Chiroque Valles, estaban cerrados aproximadamente hace 2 años, razón por la cual se procedió con la indagación correspondiente a efectos de verificar el estado de la conducción.

Que, con Informe N° 411-10-2020 de fecha 30 de octubre de 2020, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor informa el incumplimiento de las obligaciones por parte de la administrada Patricia Rossana Chiroque Valles como conductora de los puestos K-4, K-5, L-4 y L-5 ubicados en el interior del Mercado Central de Talara, debido a que adeuda actualmente un monto ascendente a S/ 36,364.32 por concepto de merced conductiva y arbitrios del periodo comprendido entre el 2005 al 2020.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 260-11-2020-MPT de fecha 16 de noviembre de 2020, se inició el procedimiento de revocación de la Resolución de Alcaldía N° 557-06-2002-MPT de fecha 20 de junio de 2020, al haberse corroborado la contravención a lo dispuesto en los literales c), d) y e) del artículo 22° del Reglamento General de Mercados, relativos a la prohibición de mantener cerrado el puesto y por haber incumplido con sus obligaciones de pago de renta y arbitrios.

Que, con Informe N° 962-05-2021-SGACyDC-MPT de fecha 4 de mayo de 2021, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor comunica a la Secretaría General que se notificó a la administrada la Resolución de Alcaldía N° 260-11-2020-MPT el 16 de febrero de 2021, conforme consta en el cargo de notificación que obra en el expediente administrativo; sin embargo no ha ejercido su derecho a la defensa en el plazo otorgado, razón por la cual solicita emitir acto administrativo que declare firme y consentida la Resolución de Alcaldía N° 260-11-2020-MPT.

En ese sentido, a continuación se efectuará el análisis de las cuestiones relevantes que atribuyen el incumplimiento de las condiciones en que se produjo la autorización.

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 en el Capítulo III del Título III que regula la propiedad, establece una disposición constitucional específica respecto a la propiedad pública. Así, el artículo 73° prescribe "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico". No obstante que solo se hace referencia a los bienes de dominio público y uso público, las leyes de desarrollo constitucional han establecido una clasificación de los bienes de propiedad del Estado teniendo en cuenta su



Handwritten signature

especial naturaleza, de constituirse en propiedad sobre la cual todo sujeto de derecho que pertenece a un Estado tiene derecho a su aprovechamiento.

Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 8) del Exp. N.° 00915-2012-PA/TC, precisó: "El Tribunal Constitucional, en su labor de interpretación e integración de las disposiciones constitucionales, ya en la STC N.° 006-1996-AI/TC, sostuvo que: "los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público". Asimismo, define al dominio público como la "forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73º de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables".

La propiedad pública es una forma especial de propiedad con rasgos diferenciados debido a que coexiste con la persecución de fines públicos. La propiedad pública, su uso, disfrute, disposición y administración debe guardar estricta observancia del mandato constitucional y el régimen legal que la regula. A partir de la interpretación del Tribunal Constitucional, debemos concluir que la propiedad del Estado tiene una protección especial y persigue la satisfacción del interés general, creándose, para el caso de los bienes de dominio público y privado, una presunción de utilidad pública que niega la posibilidad de otorgar directamente un beneficio a un particular para un fin específico. Por ello, el régimen jurídico ha declarado que la propiedad pública es imprescriptible.

Que, en la decisión que justificamos el inicio del procedimiento de revocación por la afectación a un bien municipal de dominio público, referimos que los mercados tienen dicha naturaleza y como tal la entidad está facultada para ejercer los poderes jurídicos del derecho de propiedad. Reiteramos, que el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el EXP. N.° 00061-2012-PA/TC- La Libertad ha precisado que "3.3.7 En tal sentido, los mercados a los que se refiere la ordenanza son bienes de dominio público y de servicio público. El servicio público prestado consiste básicamente en brindar a la población un centro de abastecimiento para la venta (al por menor o al por mayor) de artículos alimenticios y otros no alimenticios tradicionales. El mercado, es por consiguiente, un bien de dominio público, que sirve de soporte para la prestación de un servicio público. Esta relación se genera entre la Administración y la población, debiendo brindar aquella tal servicio. Distinta será la situación jurídica generada entre la municipalidad y quienes ocupen o deseen ocupar un puesto en el interior del mercado municipal, la misma que se determinará en virtud de la autonomía contractual de las partes.

3.3.8. La merced conductiva a la que alude el supuesto "derecho de conducción", constituye, en puridad, una contraprestación sinalagmática respecto de la cual los asociados del sindicato demandante, al ocupar un puesto en el mercado, son deudores; y la demandada, acreedora, en tanto ostenta la titularidad de dicho bien público. Por consiguiente, los alegatos tendientes a señalar el carácter confiscatorio de dicha contraprestación así como el aludido desconocimiento sobre su real capacidad contributiva, deben ser desestimados".

El Tribunal distingue dos tipos de relaciones jurídicas en el caso de los actos que implican el uso de los mercados por parte de terceros. La primera, se refiere a la relación entre el Estado y la población, a través de la prestación de un servicio vinculado al abastecimiento y comercialización de productos, por tanto no tiene contenido patrimonial. La segunda se produce entre el Estado y quien usa directamente el puesto; esta (a diferencia de la primera) supone el aprovechamiento de un bien público a través del ejercicio de una actividad económica, por la cual el titular del predio está facultado a cobrar una renta y exigir el pago de los arbitrios.

Que, la administración de la propiedad municipal se ejerce en virtud de la autonomía otorgada por ley. En ese sentido, con el propósito de regular el sistema de administración de bienes municipales destinados al servicio de abastecimiento y comercialización de productos, mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT se aprobó el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. En dicha norma se desarrollan aspectos reglamentarios respecto al uso de los bienes, derechos, obligaciones y prohibiciones de los conductores de establecimientos comerciales de propiedad municipal, teniendo en cuenta la función que cumple la infraestructura en la prestación de servicios públicos.



Que, la norma prevé un procedimiento especial para la concesión de un puesto o tienda, quedando la Entidad facultada para la calificación de requisitos y la emisión de la autorización respectiva. Según el artículo 8° del Reglamento General de Mercados, "La autorización municipal es de carácter personal e intransferible", de manera que existe una disposición legal que prohíbe cualquier acto de transferencia de derechos concedidos por la Entidad sobre un bien de propiedad municipal, bajo cualquier denominación. En razón de ello, se establece un régimen de obligaciones que busca el cumplimiento de la finalidad de la autorización y castiga con su revocación cualquier transgresión.

Que, el artículo 22° del Reglamento General de Mercados, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT, prescribe "Los comerciantes que incurran en el incumplimiento de las siguientes obligaciones, la Municipalidad declarará la vacancia:

- c) Si el conductor o arrendatario, no conduce su tienda y/o puesto en forma directa.
 - d) Por tener la tienda y/o puesto cerrada (o) sin justificación alguna, debidamente comprobado.
 - e) Por tener la tienda y/o puesto en calidad de almacén o depósito, o vacío sin mercadería.
- Por estar en condición de moroso por el pago de la merced conductiva y/o arbitrio diario, previo informe del área de cobranzas de la Oficina de Rentas".

Por su parte, el artículo 24° del dispositivo legal citado, prescribe "Los comerciantes de los Mercados y el Zonal de Talara Alta, están obligados a:

- a) Conducir personalmente su negocio.
- d) Cumplir con las obligaciones tributarias y la cancelación del arbitrio por concepto de ocupación de puesto en forma diaria y obligatoria, caso contrario el día no pagado será cobrado al siguiente día en forma obligatoria.

Que, mediante Informe N° 411-10-2020-SGACDC-MPT de fecha 30 de octubre de 2020, la entidad constató que la señora Patricia Rossana Chiroque Valles no ejerce la conducción de los puestos K-4, K-5, L-4 y L-5 ubicados en la parte interna del Mercado Central, debido a que los puestos se encuentran cerrados sin haberse comunicado previamente a la Municipalidad.

Con ello queda demostrado el incumplimiento de la disposición prevista en el artículo 1681° del Código Civil, el cual resulta de aplicación supletoria, el mismo que señala las obligaciones contractuales que tiene el arrendatario frente al uso y disfrute del bien cedido temporalmente, fundadamente el pago de la renta mensual. A su vez, existe incumplimiento de las normas que establecen obligaciones tributarias, previstas en el literal d) del artículo 24 del Reglamento General de Mercados, debido a que la señora Patricia Rossana Chiroque Valles, según el informe de la Oficina de Administración Tributaria, no ha realizado los pagos por concepto de arbitrios desde el año 2005 hasta la actualidad. En consecuencia, en ejercicio pleno de los atributos del derecho de propiedad, toda vez que se ha producido la infracción prevista en los literales c) d) y e) del artículo 22° del Reglamento General de Mercados, corresponde disponer la revocación de la autorización concedida mediante Resolución de Alcaldía N° 557-06-2002-MPT.

Que, el numeral 214.1 del artículo 214° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe "Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1.- Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma".

Que, se ha comprobado el incumplimiento de las obligaciones por parte del titular de la conducción de los puestos K-4, K-5, L-4 y L-5 ubicados en la parte interna del Mercado Central, situación que no ha sido desvirtuada por la administrada Patricia Rossana Chiroque Valles, debido a que no ha presentado descargo alguno, a pesar de haber sido notificada oportunamente con la Resolución de Alcaldía N° 260-11-2020-MPT, siendo recepcionada y firmada por Josselyn Julaysi Morán Chiroque identificada con DNI N° 72798017. Por ende, en ejercicio de la facultad normativa, debe formalizarse la revocación mediante decisión del funcionario que dispuso el otorgamiento de la autorización.



Estando a los considerandos antes expuestos y de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 6) artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidad 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución de Alcaldía N° 557-06-2002-MPT de fecha 20 de junio de 2002, que otorgó la conducción de los puestos K-4, K-5, L-4 y L-5 ubicados en el interior del Mercado Central de Talara a la señora Patricia Rossana Chiroque Valles.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la vacancia de los puestos K-4, K-5, L-4 y L-5 ubicados en el interior del Mercado Central de Talara.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la reversión de los puestos K-4, K-5, L-4 y L-5 ubicados en la parte interna del Mercado Central de Talara a favor de la Municipalidad Provincial de Talara, en consecuencia disponer su reincorporación al dominio de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La Gerencia de Servicios Públicos, Subgerencia de Abastecimiento y Comercialización, Oficina de Administración Tributaria y Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal quedan encargados del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA



ING. JOSÉ A. VITONERA INFANTE
Alcalde Provincial

- Copias:
Interesada
G.M
GSP
SGACDC
Adm.Mcdo.Central
SGFyPM
OAT
UTIC
Archivo
Modesta,sec



ING. JOSÉ A. VITONERA INFANTE
Alcalde Provincial

ING. JOSÉ A. VITONERA INFANTE
Alcalde Provincial